

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior expediente, informándole que se requirió a la parte actora para que cumpla con la carga procesal tendiente al impulso de esta demanda, pero a la fecha lo exigido no sucedió. No hay remanentes. Sírvese proveer.

Palmira V, 24 de julio de 2023.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia **Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

**PALMIRA V, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**
AUTO INTERLOCUTORIO No.706
RADICACIÓN No. 2022-00138-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al constatar que la parte actora no cumplió con la carga ordenada mediante proveído de 29 de mayo de las presentes calendas, así pues, el despacho, considera que se ha incurrido en una de las causales contempladas en la terminación del proceso por desistimiento, regulado en el artículo 317 del C.G.P., que, en su numeral primero, establece:

“...cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 1º del C. G. del Proceso, decisión que conlleva a levantar las medidas cautelares decretadas.

Por último, el despacho deja constancia de que no se decretaron medidas cautelares y se abstendrá de ordenar el desglose de los documentos que acompañaron la presente demanda porque los originales están en poder de la parte demandante.

Secuela de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE LEVANTAR medidas cautelares porque no se ordenaron en la presente litis.

TERCERO. ABSTENERSE de entregar el desglose de los documentos que se anexaron al escrito de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandante en costas. Por Secretaría Liquídense (Art. 317 numeral 01º del C. G. P.).

CUMPLASE,
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

El juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aa33b727efcbd2e808ae7418c8cccb904d2d860f0b0a0d020a08bab282d4502

Documento generado en 25/07/2023 06:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>